

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-04007-F-2023 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 11-12-2023, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] quien petitiona en representación de [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. [DEMANDADO_1] reclamando como prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los ingresos del Sr [DEMANDADO_1] con un piso mínimo del 50% del salario mínimo, vital y móvil.

Relata que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado nació su hija de actualmente [EDAD_FAMILIAR_1], que la niña se encuentra bajo su cuidado y el demandado se desentendió de sus obligaciones paterno filiales, sólo comparte tiempo con la niña los fines de semana. Que existieron situaciones de violencia en los autos [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA. EXPTE. RO-21782-F-0000 donde se ha fijado alimentos provisorios en un 20% de los ingresos que perciba el demandado con un piso mínimo del 30% del SMVM, con apertura de cuenta judicial. Que el demandado no ha cumplido.

Refiere que no posee un trabajo estable, cuida de la niña y percibe AUH y la tarjeta alimentar, no abona alquiler porque vive con sus padres en donde la convivencia es difícil. La niña será inscripta el próximo año en el [LUGAR_1]", no tiene obra social, concurre al Hospital Público, padece [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que debe realizar [SALUD_FAMILIAR_1]. Todos esos gastos los debe afrontar ella.

Menciona que el progenitor y demandado posee un taller de motos en su domicilio, realiza trabajos de albañilería, desconociendo cuales son sus ingresos mensuales, y no tiene otros hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22-12-2023 se da inicio, fijándose alimentos provisorios en un 20% de los ingresos con un piso mínimo del 30% del salario mínimo, vital y móvil.

En fecha 9-2-2024 contesta demanda negando los hechos afirmados por la actora, manifiesta que siempre se ha ocupado de las necesidades de la niña, mantiene un vínculo fluido, le ha comprado mercadería y ropa durante estos meses, así como

también pañales. Asimismo que la abuela o hermana materna son las intermediarias, que colaboran en los retiros de la niña, cuando el progenitor la va a buscar o entregar los días viernes al medio día/tarde hasta los domingos a la noche. Que en muchas ocasiones la niña no quiere regresar con su madre.

Refiere que trabaja en su domicilio por lo que puede cuidar de la niña cuando la madre necesite trabajar fuera de la casa y al no tener dialogo con la madre esto ha sido imposible de coordinar. Expresa que se encuentra alquilando una vivienda abonando la suma de \$20.000,00 mensuales donde también tiene su taller de motos que es su actividad principal. Que sus ingresos son variables, no puede abonar la cuota solicitada.

Agrega que ofrece abonar una cuota alimentaria del 15% del SMVM y un sistema de crianza compartido. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4-4-2024 se lleva a cabo audiencia preliminar, no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30-4-2025 se ordena la aplicación de medidas razonables.

En fecha 7-5-2025 obra pericia social forense.

En fecha 17-10-2025 se agrega informe de ARCA que refiere que no cuenta a la fecha del informe con trabajo registrado ni inscripto en organismo (informe de fecha 27-12-2023). Con fecha 18-2-2026 obra informe de ARCA actualizado contestando que no esta inscripto en el organismo ni reporte aportes en línea.

En fecha 27-5-2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 10-6-2026 se tiene por desistida la prueba testimonial y se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 6-7-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8-7-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad requiriendo la fijación de una prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir

varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la petición que formula en primer termino surge que quien realiza los cuidados de la niña es la madre, ello surge de la pericia social y los testimonios realizados. Sobre este extremo señala que *"la peritada refiere la existencia de una situación familiar en la que no se visualiza complementariedad parental para la cobertura de las necesidades de la niña"* Ello es reforzado por los testimonios obrantes, por ende teniendo en cuenta lo establecido por art. 660 CCiv y Com es un aporte que debe valorarse económicamente al momento de establecer la prestación alimentaria. Lo cual se desprende además de las actuaciones vinculas RO-00437-F-2025 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN " de donde surge un convenio entre partes en el que los progenitores acordaron un sistema de comunicación entre el demandado y la niña.

En relación a las necesidades de la niña si bien las mismas se presumen por su menor edad de la prueba documental aportada surge que padece "[SALUD_FAMILIAR_1]", de la pericial social que concurre al CECI, no cuenta con obra social y la progenitora afronta gastos de alquiler.

Con respecto a la situación económica del demandado surge del informe de ARCA que no cuenta con trabajo registrado sin perjuicio de ello la Cámara local ha establecido que... *la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores,*

respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda... ("C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS"(RO-00536-F-2023)) 27-6-2024.

De la causa vinculada [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]; [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] S/ VIOLENCIA (F) RO-21782-F-0000 surge con fecha 14-3-2023 se fijó cautelarmente una cuota alimentaria igual cuota del 20% de los ingresos del demandado en estas actuaciones, con un piso mínimo equivalente al 30% del SMVYM, por un periodo de tres (3) meses. No obrando en aquellas actuaciones petición de prórroga de la misma, por lo que la fecha del dictado de la presente sentencia no se encuentra vigente.

Por ello corresponde fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tengan el 50% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Dejando claro que de las actuaciones vinculadas RO-00768-F-2025 "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_2] S/ HOMOLOGACIÓN " surge que existe un acuerdo homologado con el abuelo paterno de la niña donde se pactó una cuota alimentaria subsidiaria en fecha 22-5-2024 igual al 12% de sus ingresos mensuales, incluido el SAC, previos descuentos de ley, con un piso mínimo equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo, vital y móvil homologada en fecha 16-4-2025, obrando cese de retención alimentaria en aquellas actuaciones con fecha 8-6-2026 en virtud del inicio

de las presentes actuaciones y fijación de alimentos provisorios en cabeza del obligado principal demandado (progenitor). Dejando en claro, entonces que esa cuota pactada con el abuelo paterno subsistirá de manera subsidiaria a la cuota que debe abonar el padre, es decir, que cuando el progenitor pague la cuota que a él le corresponde, el abuelo no deberá abonar nada, y si el pago que efectúa el padre es parcial, el abuelo paterno deberá abonar una suma que complemente lo adeudado por su hijo, con límite máximo en el valor de la cuota por el abuelo pactada (12% de sus ingresos mensuales, incluido el SAC, previos descuentos de ley, con un piso mínimo equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo, vital y móvil).

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad la niña [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al **25% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 50% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$176.200,00) con las salvedades expuestas en los considerandos en relación a la cuota alimentaria subsidiaria pactada por el abuelo en la actuaciones RO-00768-F-2025. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios del Dr. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. TATIANA MARTA GABARRET en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo

impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia